



INSTRUCCIONES SEM 2/2026 SOBRE LA TRANSICIÓN DESDE EL ESTATUS DE PERSONA BENEFICIARIA DE PROTECCIÓN TEMPORAL AL AMPARO DE LA DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2022/382 DEL CONSEJO DE 4 DE MARZO DE 2022 HACIA OTRAS AUTORIZACIONES.

El 24 de febrero de 2022, Rusia inició un conflicto bélico de forma injustificada contra Ucrania, lo que supuso, para muchas personas afectadas por el conflicto, la necesidad de desplazarse hacia los Estados miembros.

Con la finalidad de ofrecer protección inmediata y colectiva en esta situación de afluencia masiva de personas desplazadas, el 4 de marzo de 2022 se adoptó, por decisión unánime de los Estados miembros, la Decisión de Ejecución (UE) 2022/382 del Consejo, lo que implicaba la activación de la protección temporal prevista en la Directiva 2001/55/CE del Consejo, de 20 de julio de 2001, relativa a las normas mínimas para la concesión de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas y a medidas de fomento de un esfuerzo equitativo entre los Estados miembros para acoger a dichas personas y asumir las consecuencias de su acogida.

En España, la protección temporal se regula mediante el Real Decreto 1325/2003, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento sobre régimen de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas, que transpone la Directiva 2001/55/CE del Consejo, de 20 de julio de 2001, y establece el régimen aplicable en casos de afluencia masiva de personas desplazadas que no puedan regresar en condiciones seguras. Este régimen se aplica a las personas desplazadas por el conflicto en Ucrania a través de la Orden PCM/169/2022, de 9 de marzo, por la que se desarrolla el procedimiento para el reconocimiento de la protección temporal a personas afectadas por el conflicto en Ucrania.

A través de este mecanismo se concede el estatus de persona beneficiaria de protección temporal a las personas desplazadas por el conflicto, lo que supone la posibilidad de acceder al empleo, a la formación profesional y a los sistemas educativos y sanitarios, entre otros servicios.

Según datos de Eurostat, a 31 de marzo de 2026¹ había 4,33 millones de personas desplazadas procedentes de Ucrania beneficiarias del estatuto de protección temporal conforme a la Decisión de Ejecución (UE) 2022/382 del Consejo, de 4 de marzo de 2022,

¹ <https://ec.europa.eu/eurostat/web/products-eurostat-news/w/ddn-20260508-1>





por la que se constata la existencia de una afluencia masiva de personas desplazadas procedentes de Ucrania en el sentido del artículo 5 de la Directiva 2001/55/CE y con el efecto de que se inicie la protección temporal, facilitando su acceso al empleo, la educación y la asistencia sanitaria.

España se sitúa como el cuarto Estado miembro de la Unión Europea en número de concesiones de protección temporal a personas procedentes de Ucrania, concentrando en torno al 5% del total de la Unión. A finales de marzo de 2026, 262.830 personas afectadas por el conflicto en Ucrania eran titulares de una autorización de residencia en España en el marco de la protección temporal.

No obstante, su carácter temporal ha exigido la adopción de prórrogas sucesivas, en virtud de las cuales la protección temporal se mantiene vigente hasta el 4 de marzo de 2027.

Debido a la persistencia del conflicto y al carácter excepcional y transitorio de la protección temporal y a los procesos de arraigo comunitario y familiar que han iniciado muchas personas desplazadas, la interrupción de su estatus jurídico supondría un perjuicio no solo para ellas, sino también para la sociedad en su conjunto.

Por tanto, se hace imprescindible asegurar un tránsito ordenado que mantenga sus derechos y promueva su plena inclusión, tal y como propone el Consejo en su propuesta de Recomendación, de 16 de septiembre de 2025, sobre un enfoque coordinado de la transición al término de la protección temporal para las personas desplazadas procedentes de Ucrania, que establece un marco común para preparar una transición gradual, ordenada y coordinada al término de la protección temporal concedida a las personas desplazadas procedentes de Ucrania. Reconociendo el carácter provisional de este estatuto, la Recomendación insta a los Estados miembros a facilitar, cuando proceda, el acceso a otros estatutos de residencia legal y a preparar el retorno voluntario y la reintegración sostenible en Ucrania, teniendo en cuenta las circunstancias personales de las personas desplazadas y la capacidad del país para acogerlas. Asimismo, promueve una información adecuada dirigida a las personas afectadas y refuerza la coordinación, el seguimiento y el intercambio de información entre los Estados miembros y las autoridades ucranianas.

En coherencia con este enfoque coordinado promovido a nivel de la Unión Europea, el ordenamiento jurídico español ha procedido a adaptar su marco normativo con el fin de dar adecuada respuesta a la situación de las personas beneficiarias de protección temporal.





En este contexto, el 15 de abril de 2026 se publicó en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto 316/2026, de 14 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 1155/2024, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

Dicha norma modifica la disposición adicional decimonovena del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, que queda redactada de la siguiente forma:

Disposición adicional decimonovena. Personas extranjeras beneficiarias de protección temporal.

Las personas titulares de una autorización de residencia obtenida al amparo de la Decisión de Ejecución (UE) 2022/382 del Consejo de 4 de marzo de 2022 por la que se constata la existencia de una afluencia masiva de personas desplazadas procedentes de Ucrania en el sentido del artículo 5 de la Directiva 2001/55/CE y con el efecto de que se inicie la protección temporal, podrán solicitar las autorizaciones de estancia y residencia cuyo procedimiento pueda iniciarse desde territorio nacional previstas en este Reglamento, siguiendo los procedimientos previstos en el mismo, incluidas las contempladas en el artículo 125 y en la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.

Esta disposición permite a las personas extranjeras beneficiarias de protección temporal solicitar las autorizaciones previstas tanto en la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, como en el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, cuyos procedimientos puedan iniciarse desde España, constituyendo una excepción al régimen general de limitaciones previsto, entre otros, en los artículos 191.7 y 126.h).

Habida cuenta del amplio elenco de autorizaciones a las que, en virtud de la citada disposición adicional, pueden acceder las personas extranjeras beneficiarias de protección temporal, las presentes instrucciones se dictan con la finalidad de garantizar una interpretación y aplicación homogéneas de dicha modificación normativa, procurando en todo caso reforzar la seguridad jurídica de las personas interesadas en su tránsito hacia un distinto estatus jurídico.

La instrucción primera hace referencia a la modificación de la autorización de residencia temporal por protección temporal a una autorización de residencia y trabajo. Si bien el artículo 191 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, que regula





dichas modificaciones, establece en su apartado séptimo la limitación de su aplicación a las personas extranjeras desplazadas conforme a la normativa sobre protección temporal, la disposición adicional decimonovena prevé expresamente la posibilidad de que las personas titulares de una autorización de residencia concedida al amparo de la Decisión de Ejecución (UE) 2022/382 del Consejo, de 4 de marzo de 2022, en adelante personas beneficiarias de protección temporal, soliciten las autorizaciones de residencia previstas en el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, siempre que el procedimiento pueda iniciarse desde territorio nacional.

En aplicación del principio de *lex specialis derogat legi generali*, dicha disposición adicional, por su carácter específico, debe prevalecer sobre la limitación general contenida en el artículo 191.7, lo que determina la posibilidad de solicitar la modificación prevista en dicho precepto.

La instrucción segunda reconoce a las personas beneficiarias de protección temporal la posibilidad de acceder a una autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales por razón por arraigo, excluyendo expresamente, en aplicación del principio de *lex specialis derogat legi generali*, la aplicación del requisito previsto en el artículo 126.h) del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero. Asimismo, se establece que el tiempo de permanencia en España bajo protección temporal computa, a todos los efectos, para el cumplimiento del requisito de permanencia exigido para el arraigo.

La instrucción tercera, relativa a las personas menores de edad beneficiarias de protección temporal, establece que les serán de aplicación los artículos 159 y 160 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, con la exención del cumplimiento del requisito de permanencia previa de dos años, así como de los requisitos relativos a la acreditación de medios económicos y de disponibilidad de alojamiento, en el caso previsto en el artículo 160.

La instrucción cuarta hace referencia a la situación de las personas beneficiarias de protección temporal que se encuentren cursando estudios en España.

En primer lugar, se indica que aquellas que puedan acogerse a la modificación prevista en el artículo 191 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, deberán solicitarla en los términos establecidos en la instrucción primera.

Por su parte, las personas que no cumplan los requisitos para dicha modificación podrán solicitar una autorización de residencia por arraigo socioformativo, de conformidad con el artículo 125.1.d). En estos casos, deberán acreditar que están desarrollando alguna de las actividades previstas en el artículo 52.1.





La instrucción quinta reconoce, con carácter general, la posibilidad de solicitar otras autorizaciones previstas tanto en el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, como en la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, siempre que sean susceptibles de solicitud en territorio nacional. Entre ellas, se incluye expresamente la posibilidad de acceder a la residencia temporal de familiares de personas con nacionalidad española.

La instrucción sexta se refiere al acceso a la residencia de larga duración nacional, establece que el tiempo durante el que una persona haya sido beneficiaria de protección temporal en España computa íntegramente a efectos del cumplimiento del plazo de cinco años de residencia legal y continuada exigido.

Asimismo, se establece que, en caso de que accedan a otra autorización de residencia, ambos períodos se acumularán para el cómputo de los cinco años.

Por último, la instrucción séptima regula la transición desde la protección temporal hacia otra autorización de residencia, indicando que, una vez obtenida esta, deberá formalizarse la renuncia al estatuto de persona beneficiaria de protección temporal. Dicha renuncia deberá acreditarse en el momento de solicitar la tarjeta de identidad de extranjero.

Por todo lo expuesto y con el fin de asegurar una aplicación homogénea de la normativa de extranjería en relación con las personas extranjeras beneficiarias de protección temporal, mediante una interpretación uniforme del régimen jurídico aplicable a su acceso a otros títulos habilitantes de residencia, esta Secretaría de Estado, en el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas conforme a lo dispuesto en el artículo 5.1 del Real Decreto 501/2024, de 21 de mayo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, y se modifica el Real Decreto 1009/2023, de 5 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales, dicta las siguientes Instrucciones:

PRIMERA. Modificación a una autorización de residencia temporal y trabajo conforme al artículo 191 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero.

Las personas titulares de una autorización de residencia en España concedida al amparo de la Decisión de Ejecución (UE) 2022/382, del Consejo, de 4 de marzo de 2022, podrán solicitar la modificación de dicha autorización a una autorización de residencia y trabajo, de conformidad con lo previsto en el artículo 191 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, siempre que cumplan los requisitos establecidos en dicho artículo.





A estos efectos, no será de aplicación lo dispuesto en el apartado séptimo del citado artículo.

SEGUNDA. Solicitud de una autorización de residencia temporal por razón de arraigo conforme al artículo 125 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero.

1. Las personas titulares de una autorización de residencia en España concedida al amparo de la Decisión de Ejecución (UE) 2022/382 del Consejo, de 4 de marzo de 2022, podrán solicitar una autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales por razón de arraigo, de las previstas en el artículo 125 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero. A tal efecto, no resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 126.h), por lo que podrán solicitar dicha autorización aun siendo titulares de una autorización de residencia concedida al amparo de la referida Decisión de Ejecución.

2. El tiempo de permanencia en España de las personas beneficiarias de protección temporal se computará, a todos los efectos, para el cumplimiento del período de dos años de permanencia continuada en territorio nacional exigido en el artículo 126.b) del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero.

TERCERA. Personas menores de edad titulares de una autorización de residencia concedida al amparo de la Decisión de Ejecución (UE) 2022/382 del Consejo, de 4 de marzo de 2022.

1. Será de aplicación el artículo 159 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, a las personas extranjeras menores de edad nacidas en España que sean hijas de personas extranjeras titulares de una autorización de residencia en España concedida al amparo de la Decisión de Ejecución (UE) 2022/382 del Consejo, de 4 de marzo de 2022.

La correspondiente autorización para personas extranjeras menores de edad podrá solicitarse en cualquier momento, de modo que el requisito de solicitud dentro del plazo de seis meses desde que alguno de sus progenitores acceda a la situación de residencia, previsto en el apartado primero del citado artículo 159, comenzará a aplicar únicamente desde el momento en que el progenitor acceda a una autorización de residencia distinta de la concedida al amparo de la referida Decisión de Ejecución.

2. Asimismo, será de aplicación el artículo 160 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, a las personas extranjeras hijas no nacidas en España o que se encuentren bajo tutela, siempre que sean solteras y menores de dieciocho años en el momento de la solicitud, o que tengan una discapacidad que les impida objetivamente proveer sus propias necesidades debido a su estado de salud y, en ambos supuestos, no hayan constituido su propia unidad familiar y se encuentren acompañadas del





progenitor o tutor que ostente una autorización de residencia en España concedida al amparo de la Decisión de Ejecución (UE) 2022/382 del Consejo, de 4 de marzo de 2022.

En estos supuestos, quedarán eximidas del cumplimiento del requisito de permanencia previa de dos años, así como de los requisitos relativos a la acreditación de medios económicos y de disponibilidad de alojamiento exigidos para el ejercicio de la reagrupación familiar, previstos en el apartado primero del citado artículo 160.

3. En ambos supuestos, la autorización para personas extranjeras menores de edad podrá solicitarse aun cuando ninguno de los progenitores haya accedido a una autorización distinta de la concedida al amparo de la Decisión de Ejecución (UE) 2022/382 del Consejo, de 4 de marzo de 2022.

CUARTA. Personas titulares de una autorización de residencia concedida al amparo de la Decisión de Ejecución (UE) 2022/382 del Consejo, de 4 de marzo de 2022, que estén cursando estudios.

1. Las personas titulares de una autorización de residencia en España concedida al amparo de la Decisión de Ejecución (UE) 2022/382 del Consejo, de 4 de marzo de 2022, que se encuentren cursando estudios y puedan acogerse a lo previsto en el artículo 191 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, deberán solicitar la modificación de dicha autorización a una autorización de residencia temporal y trabajo, conforme a dicho precepto y a lo establecido en la instrucción primera.

2. Las personas titulares de una autorización de residencia en España concedida al amparo de la Decisión de Ejecución (UE) 2022/382 del Consejo, de 4 de marzo de 2022, que se encuentren cursando estudios y no cumplan los requisitos previstos en el artículo 191 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, no pudiendo, por lo tanto, acogerse a la modificación prevista en dicho precepto, podrán solicitar una autorización de residencia por arraigo socioformativo, de conformidad con el artículo 125.1.d).

En este supuesto no resultará de aplicación, además de lo dispuesto en el artículo 126.h) del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, lo previsto en el artículo 127.d). En tal caso, deberá acreditarse el desarrollo de alguna de las actividades contempladas en el artículo 52.1, así como la continuidad en dicha actividad a efectos de la solicitud de la prórroga de la autorización.

QUINTA. Autorizaciones previstas en el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, y en la Ley 14/2013, de 27 de septiembre susceptibles de solicitud en territorio nacional.





1. Las personas titulares de una autorización de residencia en España concedida al amparo de la Decisión de Ejecución (UE) 2022/382 del Consejo, de 4 de marzo de 2022, podrán solicitar las restantes autorizaciones, no mencionadas en las instrucciones previas, previstas en el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, y en la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, siempre que dichas autorizaciones sean susceptibles de solicitud en territorio nacional.

2. Entre dichas autorizaciones, las personas titulares de una autorización de residencia en España concedida al amparo de la Decisión de Ejecución (UE) 2022/382 del Consejo, de 4 de marzo de 2022, podrán solicitar la autorización de residencia temporal de familiares de personas con nacionalidad española prevista en el capítulo VII del título IV del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, siendo de aplicación el régimen general previsto en dicho capítulo.

SEXTA. Acceso a la residencia de larga duración nacional.

1. Las personas titulares de una autorización de residencia en España concedida al amparo de la Decisión de Ejecución (UE) 2022/382 del Consejo, de 4 de marzo de 2022, podrán acceder a una autorización de residencia de larga duración nacional, de conformidad con lo previsto en el capítulo III del título X del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero.

2. A estos efectos, el tiempo durante el cual hubieran sido titulares de una autorización de residencia en España concedida al amparo de la Decisión de Ejecución (UE) 2022/382 del Consejo, de 4 de marzo de 2022, computará íntegramente a efectos del cumplimiento del plazo de cinco años de residencia legal y continuada exigido, acumulándose al período de residencia correspondiente a la autorización a la que, en su caso, accedan.

SÉPTIMA. Procedimiento de transición desde una autorización de residencia concedida al amparo de la Decisión de Ejecución (UE) 2022/382 del Consejo, de 4 de marzo de 2022, hacia la nueva autorización de residencia.

1. Las personas titulares de una autorización de residencia en España concedida al amparo de la Decisión de Ejecución (UE) 2022/382 del Consejo, de 4 de marzo de 2022, que obtengan una nueva autorización de residencia deberán renunciar expresamente a la protección temporal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.1.d) del Reglamento sobre régimen de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas, aprobado por Real Decreto 1325/2003, de 24 de octubre y el artículo 9 de la Orden PCM/169/2022, de 9 de marzo, por la que se desarrolla el





procedimiento para el reconocimiento de la protección temporal a personas afectadas por el conflicto en Ucrania.

2. Dicha renuncia deberá acreditarse en el momento de solicitar la tarjeta de identidad de extranjero, mediante la aportación del correspondiente resguardo acreditativo de la solicitud de renuncia expresa, una vez obtenida la nueva autorización.

La Secretaria de Estado de Migraciones,

Pilar Cancela Rodríguez

